



O F I C I O

S/REF.

N/REF.

FECHA 13 de noviembre de 2009

ASUNTO

DESTINATARIO

D. Sergio Miguel Tomé
Presidente de la Asociación para el Avance de la
Informática y la Computación
Apartado Correos 15
C.P. 38080.-SALAMANCA

Con fecha 12 de noviembre de 2009 se ha recibido en esta Delegación del Gobierno, procedente del Ministerio de Economía y Hacienda, el escrito en el que como Presidente de la Asociación para el Avance de la Informática y la Computación comunica, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 8 y 9 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, la intención de realizar una “**MANIFESTACIÓN VIRTUAL**”, el día **19 de noviembre de 2009**, desde las 13:00 a las 13.20 horas“ en el sitio web <http://www.meh.es> y <http://www.agenciatributaria.es>”.

Al respecto, le informamos que dicho acto no está incluido dentro de los supuestos que contempla el Artículo 1 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, modificada por la Ley Orgánica 9/1999, reguladora del Derecho de Reunión, por lo que **esta Delegación del Gobierno no tiene competencia en la materia.**

Según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica 9/1983, se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de veinte personas, con finalidad determinada. Las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones deben ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa con una antelación de diez días naturales como mínimo y treinta como máximo (art. 8 de la L.O. 9/1983).

La solicitud, desde la cita del Derecho de Reunión, pretende otra actividad no recogida en la Ley Orgánica 9/1983. Bien es cierto que en el año 1983 el legislador no pudo pensar en lugares virtuales (páginas web, espacios colectivos en internet o redes sociales), pero no es menos cierto que los “lugares públicos” que resultan idóneos para el ejercicio del derecho, incluso con una aplicación amplia de imaginación, no puede ser una página web o algún otro foro virtual.

Bajo el Derecho de Reunión se pretende cobijar en esta convocatoria una intención de “bloquear” un servicio público que presta la Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y Hacienda.

En todo caso, actuaciones informáticas que pretendan “tirar el servidor” potencialmente pueden dar lugar a responsabilidades en Derecho, toda vez que se trata de una actuación preconstituída o premeditada que en un momento concreto pretende encauzar una acción que, con ánimo subjetivo de protesta, desde el punto de vista objetivo impide al resto de los ciudadanos acceder a un servicio por el que tienen, al menos, igual derecho a no verse privados del mismo.



La comunicación de esta acción bajo la apariencia del Derecho de Reunión, además de constituir una actuación altamente imaginativa, supone un fraude de ley, e implica "mala fe" porque en realidad pretende obtener una defensa jurídica a una actuación que, desde conocimientos técnicos cualificados, conoce perfectamente que supondrá de hecho la inutilización de un servicio público.

El Derecho de Reunión no puede amparar esta acción ni servir de garantía a actos reprochables desde el ordenamiento jurídico, cuando en realidad se pretende preconstituir la impunidad de un acto, cuyo alcance, nadie mejor que el convocante conoce.

EL SUBDELEGADO DEL GOBIERNO




Fdo.: Ricardo García García